Expediente: **182/25-D3**
Carátula: **TORRES MARTINEZ DAVID RODOLFO C/ MICRO SISTEMAS SAU Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **16/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20300907475 - micro sistemas sau, -DEMANDADO
27412751480 - TORRES MARTINEZ, David Rodolfo-ACTOR
27412751480 - MEDINA DOMINGUEZ, MELISA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - PERSONAL FLOW S.A., -DEMANDADO
27374982457 - TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 182/25-D3

H20901855985

JUICIO: TORRES MARTINEZ DAVID RODOLFO c/ MICRO SISTEMAS SAU Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO. EXPTE. N°: 182/25-D3.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

AÑO 2026

CONCEPCION, 13 de octubre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en el presente cuaderno de prueba y

RESULTA

1) En fecha 30/09/2026, comparece el Dr. Nicolás Molina, en carácter de apoderado de la firma Microsistemas S.A.U., e interpone recurso de revocatoria contra el proveído de fecha 16/09/2026 (notificado por depósito en oficina el 22/09/2026).

Sostiene que dicho decreto yerra al dejar sin efecto lo actuado respecto de la incomparecencia del actor a la audiencia de declaración de parte y al tener a su mandante por desistida de dicha prueba, bajo el argumento de no haberse adjuntado los bonos de movilidad para notificar la citación en el domicilio real.

Afirma que el actor, Sr. David Rodolfo Torres Martínez, quedó notificado personalmente y de pleno derecho en el acto de la Primera Audiencia de Oralidad celebrada el 17/06/2026, encontrándose presente junto a su letrado, por lo que resultaba innecesaria e improcedente la exigencia de una nueva citación por cédula.

Agrega que, habiéndose configurado la incomparecencia en la audiencia del 14/09/2026, corresponde revocar la providencia cuestionada y mantener los efectos y apercibimientos previstos en el art. 360 del CPCCT.

2) Corrido el traslado de ley, en fecha 07/10/2026, la representación letrada de la parte actora contesta la impugnación y solicita el rechazo del recurso de revocatoria con costas.

Manifiesta que la fundamentación del recurrente resulta infundada, por cuanto obvia deliberadamente que la Segunda Audiencia no se celebró en la fecha fijada inicialmente durante el primer acto oral (19/08/2026), sino que fue diferida para el día 14/09/2026 mediante providencia del 28/07/2026. Aclara que en dicho decreto se ordenó expresamente notificar la nueva fecha al actor en su domicilio real, carga procesal que el oferente omitió cumplir al no acompañar los bonos de movilidad correspondientes.

Asimismo, denuncia la existencia de una conducta procesal dilatoria y contraria a la buena fe por parte de la empresa demandada, solicitando la imposición de sanciones procesales y la adopción de medidas que garanticen la tutela judicial efectiva en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor.

Seguidamente, ingresan los autos a despacho para resolver.

3) Que, a fin de ingresar al análisis de la cuestión planteada, cabe precisar que las presentes actuaciones se enmarcan en una relación de consumo y tramitan en el Incidente de Prueba Confesional N° 3 promovido por la parte demandada.

Al respecto, de la compulsa de las actuaciones surge que en fecha 17/06/2026 se celebró la Primera Audiencia de Oralidad en la cual (al no alcanzarse un acuerdo conciliatorio) se dispuso proveer las pruebas ofrecidas. Entre ellas, se admitió la declaración de parte (confesional) ofrecida por la accionada, fijándose fecha para su producción el día 19/08/2026. En dicho acto, encontrándose el actor presente, quedó formalmente notificado de la citación para deponer en la fecha indicada.

Posteriormente, por decreto de fecha 28/07/2026, se fijó una nueva fecha de audiencia para el día 14/09/2026. Dicho proveído fue notificado en casillero digital el 30/07/2026 (con constancia de lectura por parte de la demandada ese mismo día a las 08:45 hs. según el Sistema SAE) quedando firme al no ser objeto de impugnación. En el párrafo segundo de dicha providencia se dispuso expresamente: ‘’...*Notifíquese a las partes del presente proveído, como así también notifíquese en su domicilio real a los ponentes propuestos en sus respectivos cuadernos de pruebas (D3 - DECLARACIÓN DE PARTE). Para ello, la parte oferente deberá acompañar, en caso de corresponder, los correspondientes bonos de movilidad en cada uno de ellos*...’’.

El día 14/09/2026 se llevó a cabo la audiencia en la cual este Juzgador dispuso: ‘’...*Atento a la incomparecencia de la parte citada a absolver posiciones, se tiene por no producida la prueba presencial de declaración de parte correspondiente al cuaderno de prueba N° 3 de la demandada, dejándose presente lo solicitado por la oferente respecto de la confesión ficta y del apercibimiento oportunamente dispuesto...’’.* Dicha disposición no fue objeto de recurso alguno por la parte accionada.

Paralelamente, el mismo 14/09/2026, la parte actora formuló una presentación en el Cuaderno de Prueba N° 3 de la demandada manifestando que esta última no acompañó los bonos de movilidad necesarios para notificar a su mandante de la audiencia fijada para dicha fecha en el domicilio real. Argumentó que el impulso de la prueba constituye una carga del oferente, por lo que su omisión debía acarrear la declaración de desistimiento del medio probatorio. Asimismo, hizo referencia al estado de las restantes pruebas pendientes. Atento a ello, este Juzgado dictó el proveído de fecha 16/09/2026, hoy objeto de recurso.

4) Abocados al examen de la revocatoria deducida por la representación de Microsistemas S.A.U. contra el proveído de fecha 16/09/2026, corresponde adelantar su RECHAZO, confirmando la providencia impugnada en todas sus partes.

La pretensión del recurrente se asienta sobre la premisa de que el actor había quedado notificado de pleno derecho para la realización de la Segunda Audiencia durante la celebración del primer acto oral de fecha 17/06/2026, tornando superflua la citación por cédula al domicilio real.

Sin embargo, tal postura omite un dato fáctico y procesal dirimente: la audiencia fijada primigeniamente para el día 19/08/2026 no se llevó a cabo en esa oportunidad, sino que fue

reprogramada para el día 14/09/2026 mediante providencia de este Juzgado de fecha 28/07/2026. En dicho proveído (firme y consentido por las partes) se dispuso de manera expresa e imperativa que la nueva fecha de citación debía notificarse al actor en su domicilio real.

Al haberse alterado la fecha fijada originariamente en el acto oral, la notificación previa en estrados perdió de plano su eficacia procesal para el nuevo acto. De tal modo, la citación para la audiencia del 14/09/2026 requería indefectiblemente el libramiento de la correspondiente cédula de notificación con la debida anticipación y los apercibimientos de ley.

En este orden de ideas, la producción de la prueba es una carga procesal que pesa sobre la parte oferente (en resguardo de su propio interés). Al haber omitido la demandada adjuntar los bonos de movilidad indispensables para el diligenciamiento de la cédula al domicilio real, impidió que la citación del actor se perfeccionara en legal forma.

Decretar la pérdida del derecho o aplicar los severos apercibimientos del art. 360 del C.P.C.C.T. (confesión ficta) sobre quien no fue legalmente citado a la audiencia en que debía comparecer, importaría una franca conculcación de la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.), cercenando el debido proceso legal.

Por consiguiente, habiendo la demandada omitido impulsar debidamente la citación del absolvente mediante la aportación de los medios de movilidad exigidos, resulta plenamente ajustado a derecho dejar sin efecto lo actuado respecto de la incomparecencia y confirmar lo resuelto en el decreto del 16/09/2026.

5) Atento al resultado alcanzado, las costas del presente incidente de revocatoria se imponen a la parte demandada recurrente por resultar vencida, en estricta aplicación del principio general de la derrota (arts. 61, 62 y concordantes del C.P.C.C.T.).

RESUELVO

1) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto el Dr. Nicolás Molina, en su carácter de apoderada de la firma Microsistemas S.A.U., conforme lo considerado.

2) COSTAS: a la parte vencida.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 15/10/2026

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.